



Resolución Gerencial Regional N° 0478 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 19 NOV. 2015

VISTO, el Expediente Administrativo N° 06944-2014, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **LUISA NEYDA ARROYO CRUZADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4927 de fecha 12 de setiembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1778 de fecha 25 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió cesar a **LUISA NEYDA ARROYO CRUZADO** por causal de Límite de edad y reconoció a favor de la administrada **VEINTISEIS (26) años, CERO (00) meses y VEINTISEIS (26) días de servicios docentes oficiales**, hasta el 30 de junio de 2013;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4535 de fecha 17 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce en vía de regularización a favor de **LUISA NEYDA ARROYO CRUZADO VEINTIOCHO (28) años, CINCO (05) meses y SIETE (07) días de servicios oficiales**, al 30 de junio de 2013, incluidos **DOS (02) años, CUATRO (04) meses y ONCE (11) días de servicios docentes laborados como contratada durante el periodo alternativo del año 1966 a 1987, incluido el periodo vacacional**;

Que, mediante expedientes N°s. 06426 y 13947-2014, la recurrente solicitó la acumulación de sus años de estudios de formación profesional a su tiempo de servicios oficiales, solicitud que fue declarada **IMPROCEDENTE** mediante Resolución Directoral Regional N° 4927 del 12 de setiembre de 2014;

Que, mediante registro N° 3692-2014, **LUISA NEYDA ARROYO CRUZADO**, interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida, dirigiéndolo a la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 5485-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 13 de noviembre de 2014, e ingresado con Expediente Administrativo N° 06944-2015;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de la pruebas producidas, o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";



Que, del análisis del recurso administrativo formulado por la recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se acumule a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional que realizó, por lo que es necesario precisar en primer término que la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley N° 25212, establece en su artículo 43° que "para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres, y de quince (15) años para los varones, en concordancia con lo establecido en el artículo 185° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED que señala "Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres, y de quince (15) años los varones tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional hasta cuatro (04) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodo vacacionales o a distancia";

Que, por otro lado, la Ley N° 24156 del 08 de junio de 1985 estableció que los funcionarios y servidores públicos, con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, con un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y 12/1/2 las mujeres, agregaran a su tiempo de servicios, un periodo adicional de hasta 4 años de formación profesional, aún cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al estado, y dichos años acumulados servirán no sólo para considerar los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos;

Que, sin embargo, la Ley N° 24156 fue derogada por la Decima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional cargo del estado, vigente desde el 24 de abril de 1996. En el mismo sentido, el artículo 7° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 073-96-EF preciso que "a partir de la vigencia de la ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Decima Primera Disposición Complementaria de la Ley";

Que, de las normas expuestas. Se concluye que a partir de la derogación de la Ley N° 24156, no es posible acumular el tiempo de formación profesional realizada en forma simultánea a la prestación del servicio a favor del Estado; empero para los casos en que los estudios profesionales no se hayan realizado de manera simultánea, aún se mantenía el beneficio de la referida acumulación;

Que, en el presente caso, la recurrente solicitó la acumulación de sus años de formación profesional como Licenciado en Educación a su tiempo de servicios, el 29 de enero de 2014 al amparo de lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley N° 24029, y el artículo 185° de su reglamento, aprobado por D.S.N° 019-90-ED; sin embargo, cabe precisar que dicho pedido es improcedente en razón de que las normas que regulaban lo petitionado fueron derogadas por la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el 25 de noviembre de 2012, es decir la impugnante presentó su solicitud de acumulación de años de estudios cuando ya no se encontraba vigente el artículo 43° de la Ley N° 24029, motivo por lo que no le corresponde dicho beneficio;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2013-ED, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de



Apelación formulado por Doña **LUISA NEYDA ARROYO CRUZADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4927 del 12 de setiembre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Noviembre 2015
Oficio N° 1355-2015-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION


Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0478-2015 de fecha 19-11-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)